



| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (Letra Cambio) |
| RADICADO: | 08-638-31-89-001-2023-00032-00 |
| EJECUTANTE: | VICENTE MERCADO CEPEDA |
| EJECUTADO: | LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES |
| AUTO: | MANDAMIENTO DE PAGO |

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentra cargadas y organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, en el Onedrive.

Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 619 a 670, 709 a 711 del Código de Comercio, artículos 20, 25, 28, 82, 84,91, y Art. 422 y ss.; 593 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el despacho considera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por tal razón de conformidad con el artículo 430 del CGP, el Juzgado, ordenará el mandamiento de pago.

El Estatuto Tributario, establece que:

***ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este Artículo, constituye causal de mala conducta.

Con fundamento en lo expresado en la norma antes citada y en consideración a que los jueces civiles al inicio de todo proceso ejecutivo de mayor cuantía deben informar a la Administración de Impuestos sobre los títulos valores que les fueron presentados, se ordenará oficiar a la administración de impuestos para lo de su competencia.

El artículo 462 del CGP establece que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores.

El demandante expresa en el hecho 5 de la demanda que en el certificado de tradición que se aporta correspondiente al bien materia de la medida cautelar que se solicita aparecen anotaciones de gravámenes hipotecarios, por eso solicita que se ordene la notificación del presente proceso a los acreedores hipotecarios.

Revisado el certificado de la oficina de registro aportado con la demanda, se observa que le falta el folio número 3, motivo por el cual se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte en forma completa dicho folio de registro, con el fin de poder revisarlo en todo su contenido.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VICENTE MERCADO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.139.781, y en contra del señor LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.849.268, por las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA DE CAMBIO**, por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00 M/L)**, obligación aceptada el día primero (1°) de noviembre de 2020, con vencimiento el día treinta y uno (31) de octubre de 2022. Por los intereses moratorios a la

tasa del 3.0% desde el primero (1°) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES pagar al ejecutante la obligación descrita en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y siguientes del CGP, o en la forma establecida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022. Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Oficiése por secretaría a la Administración de Impuestos (DIAN) para informar que se ha iniciado el trámite de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, con fundamento en una Letra de Cambio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, para lo de su competencia. En el oficio se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus correspondientes identificaciones.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte en forma completa el folio de registro correspondiente al bien inmueble materia de la medida cautelar y poder revisarlo en todo su contenido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GABRIL DE JESUS PEÑA AVILA con C.C. N°8.639.985 y T.P. N°83.008 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – LETRA DE CAMBIO
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00032-00
EJECUTANTE: VICENTE MERCADO CEPEDA
EJECUTADO: LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb747c6135430a7cd34a20cedf7487259dbd2ce4970a136b4e70332507b947cb**

Documento generado en 17/03/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>